

RV: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR Y OTROS.

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 14:21

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Gelber Fernando Guerrero Camargo <fernando.guerrero@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Gelber Fernando Guerrero Camargo <fernando.guerrero@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 1:06 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR Y OTROS.

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91

E. S. D.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001 3343 061 2022 00104 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR Y OTROS.
ASUNTO:	MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona

o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3343 061 2022 00104 00
DEMANDANTE: GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el señor **GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR Y OTROS**.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el veintiocho (28) de junio de 2022, venciéndose el término para contestar la demanda 12 de agosto de 2022.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHOS QUE LE CONSTAN A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada del demandante hace un relato sobre los hechos relevantes del por qué se llevó a cabo su captura y cuáles fueron los delitos se le endilgaron en su momento, **al hoy demandante**.

1. Se logra extraer de los hechos narrados y de las pruebas allegadas que el señor **GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR** compró un vehículo de placas URR002, dicho rodante para el momento de la compra no contaba con ningún tipo de restricción para ser comercializado.



2. Es cierto que el vehículo de placas URR 002 fue incautado, como quiera que sobre el pesaba una denuncia por el delito de Estafa.

3. Es cierto que en el mes de Julio de 2017 es incautado el rodante de placas URR 002 por orden de la Fiscalía 123 seccional de Bogotá, ordenándose su inmovilización, la secretaria de Movilidad emite oficio, donde ordena que se abstenga cualquier tipo de trámite con dicho vehículo.

4. Es cierto que el vehículo de placas URR 002 fue devuelto a la señora Gloria María Correa Rodas, después de que acreditara ser su legítima propietaria y haber sido víctima del delito de Estafa en modalidad de masa.

HECHOS QUE NO LE CONSTAN A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEBEN SER OBJETO DE FIJACIÓN DE LITIGIO Y PRUEBA

1. No le constan a mi representada las manifestaciones y señalamientos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error y/o mora, ya que el proceso y el delito por el cual se investigó fue el de estafa en la modalidad de masa, lo que significa que no basta solo con la denuncia, se debe hacer un proceso inicial de investigación más exhaustivo.

2. Finalmente, toda referencia en los hechos alusiva a errores de interpretación o suposiciones de un deber ser de funcionamiento por mi representada, tampoco me constan y deben ser probadas con base en el art. 167 del C.G.P., por la parte que lo alega sumado, que el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria por duda, dicha situación con base en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado no resulta suficiente para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda; por considerar que no existen razones de hecho o derecho que genere la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación ya que en el presente caso no se configura una falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputable a la entidad siguiendo los lineamientos del artículo 90 de la Constitución Política y con fundamento con la excepción de la inexistencia del nexo causal y ausencia del daño antijurídico propuesto en la demanda.



También me opongo, porque una vez recibida por la Fiscalía la denuncia o noticia criminal, esta inexcusablemente obligada a cumplir con las funciones misionales impuestas en la constitución y la ley en búsqueda de la verdad procesal guardando los parámetros preestablecidos en la misma ley.

Respecto de los perjuicios materiales, es necesario tener en cuenta que **no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de estos relacionados por el actor, sino que es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia del presunto daño**. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: “*Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*” (resaltado fuera de texto)

4. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El proceso penal en el cual se encontraba comprometido el vehículo inició en el mes de junio de 2015, según se establece de las actuaciones registradas en el SPOA y señaladas dentro del informe ejecutivo presentado por el Fiscal 127 Seccional, quien para la época de los hechos era el Fiscal 132 seccional quien conoció del proceso en la etapa de indagación.

El proceso tuvo su génesis con la denuncia penal presentada en el año 2015 por la señora Gloria Maria Correa Rodas, quien fue la persona que interpuso la denuncia por el delito de Estafa Agravada, propietaria del vehículo para esa época.

Las ordenes impartidas para la inmovilización del vehículo, e inscripción de abstención de trámites ante la secretaria de movilidad, se realizaron teniendo en cuenta, que si bien la denuncia fue instaurada en un principio por hurto, desde un inicio el trámite dado por la FGN que conoció en primer término, fue por el delito de Estafa, esto gracias a que se estableció en un comité técnico jurídico que este caso se trataba de una modalidad de estafa en masa, lo cual implicó que tuviera un tratamiento diferenciado y se agrupara o conexas con varias denuncias.

En el mes de diciembre del año 2015, la FGN recibe una carpeta con varias denuncias conexas, el Fiscal 132 adelantó la investigación en procura de establecer la materialidad de los hechos, su adecuación típica e identificación de posibles autores; en relación a cada una de las víctimas se estableció la ocurrencia de los hechos y vehículo involucrado, estos como quiera que el delito no es



de hurto si no de estafa, por lo tanto previo a tomar una medida sobre el rodante se requería verificar la existencia del hecho, ya que no solo bastaba con la simple denuncia.

Solo cuando se contó con los elementos de juicio se procedió conforme al artículo 22 del CPP a tomar las medidas necesarias para hacer efectos producidos por el delito, decisión que conforme a dicha norma se toma independientemente de la responsabilidad penal.

Incluso para tomar la decisión de entregar el vehículo a su legítima propietaria, se realizó estudio grafológico que estableció que efectivamente las firmas que aparecían en contratos y traspaso del rodante URR-002, correspondían a su legal propietaria la señora GLORIA CORREA ROJAS.

El proceso penal culminó con sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Bogotá, dicha sentencia se basó en las pruebas aportadas por la Fiscalía y llevadas a juicio, donde sin espacio a dudas, se estableció que el señor Camilo Andres Fonseca fue el autor del delito de Estafa Agravada.

En vista de los hechos señalados, es claro que mi representada actuó ajustándose a derecho, efecto cada decisión que tomó estuvo en apego a las normas constitucionales y penales para el caso en concreto, y sin dilación alguna, como lo pretende hacer ver la parte activa; por consiguiente me permito manifestar:

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO.

1. La existencia de un daño antijurídico y 2. La imputación del daño antijurídico al Estado

De lo anterior se tiene que para que el daño sea imputable al Estado debe existir un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones u omisiones que generaron ese daño, vista la responsabilidad de naturaleza objetiva (daño especial o el riesgo excepcional) y el otro lado de naturaleza subjetiva (falla del servicio) siempre y cuando se acrediten de los hechos y las pruebas allegadas al proceso.

Con el objeto de estructurar o no la responsabilidad del Estado por Falla del Servicio, el Honorable Consejo de Estado ha mantenido el criterio de identificación de la obligación administrativa y dentro de ésta sus alcances y órbitas que cubre, es decir en razón a las funciones, conforme al mandato Constitucional o Legal, la responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción no reúne los requisitos exigidos para el efecto así:



- 1.- La responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

"...Para que pueda condenarse al Estado por culpa aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

Existencia del hecho (falla del servicio).

Daño o perjuicio sufrido por el actor.

Relación de causalidad entre el primero y el segundo..."

(Sentencia del 18 de abril de 1967 - Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: William Bendeck contra la Nación. - Anales del Consejo de Estado. Tomo LXXL Número 413-414 páginas 257 y s.s.) ...Responsabilidad por falta o falla del servicio..."

Respecto de la falla del servicio, la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de agosto de 1994 Expd. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en que forma debió haber cumplido el Estado con su obligación..."

"...La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"..."



En este orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan al reconocimiento de los daños causados, también lo es, que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable debe ser cierto, determinado o determinable, evaluable, etc.; una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

En el caso sub litem, el demandante no demostró cual fue la actividad de mi representada por omisión o acción que le causo el daño antijuridico conforme al principio del “**onus probandi**”.

Tampoco cual es la relación de causalidad o **nexo causal** entre la actuación de la fiscalía a quien se imputan los hechos y el daño reclamado, siendo elemental que se deba responder únicamente por lo que se ocasiona y no por lo que es debido a factores de tercero como en el presente caso, por ende se **presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio** por lo tanto las pretensiones de la demanda deberá de fracasar por ausencia de requisitos para declarar su responsabilidad patrimonial.

IV. EXCEPCIONES

Inexistencia de la falla del servicio

En cuanto a la falla del servicio propuesta por el demandante contra mi representada, la misma no se estructura debido a que la fuente del daño irrigado en la actuación ilícita del señor no está demostrada por que la Fiscalía General de la Nación, obra judicialmente dentro de una investigación penal a petición de parte o de oficio o mediante denuncia, querrela, y por ende le corresponde investigar y acusar a los presuntos infractores de la ley. Desde esta óptica tenemos que recordar que el estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o omisión de sus agentes, resumiendo los títulos de imputación en tres títulos de imputación de responsabilidad así: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) error jurisdiccionales y iii) privación injusta de la libertad En este orden, la fiscalía precisa que dentro del presente no se configura un error judicial, porque para ello es necesario que concurran los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un



funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes, salvo eventos de privación injusta de la libertad.

Para poder hablar de falla en el servicio, es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.
2. Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes
3. Relación de Causalidad entre la falla o falta del servidor y el daño.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...”.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*



c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc ;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.”¹

Ausencia Del Nexo Causal

para que exista responsabilidad del estado se requiere que se configure, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado y como se puede observar acá no se dan. Frente a este tema la jurisprudencia y la doctrina señala que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido continuar el juicio de responsabilidad. Salvo que el nexo de causalidad sea aprobado de manera independiente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. Es decir, el nexo de causalidad no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

En consecuencia, no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla perseguida y mal podría endilgársele una falla en el servicio por el daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está demostrado y hay **ausencia de nexo de causalidad con el servicio**, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de la Fiscalía General de la Nación y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial, reitero por que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

¹ Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.



INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO POR PARTE DE LA FISCALIA Y CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Debido a que no se puede endilgar responsabilidad a la Fiscalía por actos delictuosos de terceros, pues la entidad solo obra judicialmente dentro de una investigación penal a petición de parte o de oficio o mediante denuncia, querrela, y por ende le corresponde investigar y acusar a los presuntos infractores de la ley tal como lo desarrollo en la investigación penal donde se comprobó que efectivamente la señora GLORIA MARIA CORREA RODAS, había sido víctima del delito de estafa en masa y por consiguiente era la legitima propietaria del vehículo de placas URR 002.

Se deja claro entonces que para tomar una medida sobre el rodante de placas URR-022 se requería primero verificar la existencia del hecho, ya que no solo bastaba con la simple denuncia, que cuando contó con los elementos de juicio pertinentes fue que procedió de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 del CPP y tomar las medidas necesarias para establecer los efectos producidos por el delito, decisión que conforme a dicha norma se toma independientemente de la responsabilidad penal.

No se evidencia actuaciones con dolo o culpa grave, toda vez que la decisión final del proceso penal fue con sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Bogotá, y dicha sentencia fue basada en las pruebas aportadas por la Fiscalía 127 seccional y llevadas a juicio, donde sin espacio a dudas, se estableció que el señor Camilo Andres Fonseca fue el autor del delito de Estafa Agravada y falsedad de documento privado.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. N° 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018


Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Señor
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR
RADICADO: 11001334306120220010400

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 74.081.042, T.P. No.175.510 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es fernando.guerrero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

FERNANDO GUERRERO CAMARGO
C. C. No. 74.081.042
T. P. No. 175.510 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
6-7-22